

La Responsabilidad Civil del Fabricante o Proveedor en Materia de Protección al Consumidor por Defecto en Producto en Nuestra Legislación.

Nelson Enrique Ortega De La Cruz
Universidad de Panamá
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
País: Panamá
nelson-e.ortega@up.ac.pa
ORCID 0000-0001-8043-3954

Entregado: 25 de junio de 2022

Aprobado: 30 de julio de 2022

Resumen

Artículo desarrollado en atención a la interpretación de las leyes aplicables a la responsabilidad por producto del fabricante, agente económico, o proveedor de bienes y servicios, dentro de las relaciones con el consumidor, para el reconocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueden sufrir los consumidores.

Palabras Claves: Consumidor, proveedor, bienes, producto, daños y responsabilidad.

Summary

Article developed in attention to the interpretation of the laws applicable to product liability of the manufacturer, economic agent, or supplier of assets and services, within the relations with the consumer, for the recognition of the possible damages that consumers may suffer.

Keywords: Consumer, provider, assets, product, damage and responsibility.

Índice: 1. Introducción 2. Los sujetos dentro de la relación de consumo 3. Deber general de que los bienes y servicios sean seguros 4. Responsabilidad Civil por Producto 5. Marco

regulatorio en materia de Protección al Consumidor por Responsabilidad Civil por Producto. 6. La Autoridad Administrativa y Jurisdicción Competente 7. Conclusiones 8. Bibliografía.

1. Introducción

Lo primero que debemos entender de las relaciones de consumo es que éstas se dan dentro de una relación de contratación privada, que se refiere al acuerdo o pacto entre particulares, sin distinción entre personas naturales o personas jurídicas, sino que la diferencia se centra si la relación contractual es entre personas de derecho público o de derecho privado; es decir que en esta relación contractual, presumiblemente (existen excepciones) no participan personas de derecho público (el Estado), mediante la cual una de las partes se compromete u obliga a la entrega de un bien o prestación de un servicio y la otra en contraprestación al pago generalmente en dinero.

Dicho lo anterior apreciamos que la participación de las personas de derecho público (el estado) dentro de la relación contractual privada de consumo no es de forma activa, puesto que no vende o presta servicios privados, ni tampoco es beneficiaria de éstos, sino que su vinculación es de orden regulatorio y protector de la parte más débil de la relación.

La protección para los consumidores se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política y es de interés social, siendo desarrollada y ejecutada por el Estado, creando un marco legal; una entidad administrativa defensora y fiscalizadora (CLICLAC y luego la ACODECO) y una jurisdicción especial (Juzgados municipal y de circuito civil), mediante la cual, primero se establecen las reglas aplicables a las empresas o agentes económicos que se dediquen a la venta de bienes y prestación de servicios de este tipo de relaciones contractuales; segundo, le concede la facultad a la entidad administrativa de representar, fiscalizar y sancionar a los agentes económicos por incurrir en falta o violaciones a los derechos de los consumidores y, finalmente, los tribunales donde los consumidores, podrán promover igualmente acciones en contra de las empresas o agentes económicos y exigir el reconocimiento de los derechos consagrados en las leyes, Decretos y reglamentos.

En ese sentido, se hace necesario establecer cuándo entra en acción esta protección que desarrolló el Estado a favor de los consumidores cuando se configura algún tipo de

responsabilidad por productos defectuosos, que generen en algún grado daños y perjuicios a los beneficiarios finales.

Al analizar la responsabilidad civil del fabricante en nuestro derecho positivo, debemos tomar en cuenta, la responsabilidad contractual, la responsabilidad civil extracontractual y la intervención de la culpa del fabricante.

En el caso bajo estudio se evaluó la responsabilidad civil por producto, específicamente respecto a una demanda promovida en contra de Coca Cola de Argentina S.A. y otras, argumentándose la configuración de daños y perjuicios, principalmente en lo que se refiere al daño moral, producido luego de que padre e hijo al intentar ingerir el contenido de una lata de soda Coca Cola, ésta les produjo una sensación desagradable además de vómitos, y que una vez analizado ese contenido resultó que no era apta para consumo por presentar olor y sabor a hidrocarburos.

2. Los sujetos dentro de la relación de consumo

Como hemos señalado anteriormente dentro de la relación de consumo participan activamente por regla general dos partes, una que se compromete u obliga a la entrega de un bien o prestación de un servicio y la otra en contraprestación al pago generalmente en dinero; no obstante, para los efectos de este trabajo, debemos incluir una participación adicional la cual consideramos llamar una participación pasiva ya que su intervención se materializa de forma posterior al perfeccionamiento de la relación de consumo y precisamente si se realiza algún reclamo por parte del consumidor por un mal funcionamiento o producto defectuoso.

En este sentido debemos establecer la conceptualización de estos términos o sujetos que forman parte de esta relación de consumo.

En España mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Artículo 3. Concepto general de consumidor y de usuario.

A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.(*BOE.es - Documento consolidado BOE-A-2007-20555*, s. f.)

En el ámbito del MERCOSUR la Resolución 123/96 del GMC28 ha definido consumidor en los siguientes términos: “es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella. Equipárense a consumidores a las personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo. No se considera consumidor o usuario a aquel que sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de ser integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”. (Piris, s. f.)

Por otro lado, en Chile, la Ley N°19.955, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de julio de 2004 introdujo importantes modificaciones a la Ley N°19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, tales como las definiciones legales de consumidor y de proveedor.

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

2. Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente. (*Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*, s. f.)

Nuestra normativa resulta muy amplia al fijar el alcance de los conceptos respecto a los sujetos dentro de esta relación de consumo cuando establece los siguiente:

1. *Proveedor*. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
2. *Consumidor*. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza. (*Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.pdf*, s. f.)

Como ya es sabido dentro de las relaciones de consumo participan de forma activa el fabricante, agente económico o proveedor de bienes y servicios y el beneficiario final o consumidor, éste último que adquiere el bien o servicio como destinatario final, para su propia utilización y satisfacción de sus necesidades, no con fines productivos o de generar ingresos, es decir como consumidor industrial, fabricante, profesional o revendedor.

Bajo esta perspectiva, surge la idea generalizada que la relación de consumo por regla general se materializa o perfecciona entre una gran empresa legalmente constituida y dedicada de manera habitual y que realiza la actividad como medio de generar ingresos, ya sea la venta o prestación de servicios, y por la otra un particular, generalmente una persona natural que adquiere éstos para su propio disfrute o satisfacer sus necesidades o las de su familia. Ahora bien, la venta de bienes y prestación de servicios es ofrecida a los consumidores, por distintos medios, pero bajo los parámetros del agente económico o proveedor y las características o especificaciones del producto o servicio.

3. Deber general de que los bienes y servicios sean seguros

La normativa y los principios regentes de esta materia especial de protección al consumidor imponen a el fabricante, agente económico o proveedor de bienes y servicios la obligación de ofrecer producto que reúnan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad. Proporcionar respecto a sus productos o servicios información veraz, suficiente y precisa sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización principalmente si éstos pueden llegar a afectar su salud o seguridad.

Asimismo, en reconocimiento y ejercicio de la garantía, brindar el servicio de reparación integral, oportuna y adecuada a los bienes adquiridos.

Lo primordial es la obligación que impone la ley a los agentes económicos de no poner el comercio un producto o servicio defectuoso, con vicios de fabricación, diseño, información y desarrollo. Esto incluye la distinción que debemos realizar respecto a el producto o servicio defectuoso, que es el que presenta un vicio de seguridad, distinto del producto que no es idóneo para cumplir el fin para el cual se contrató; y del propiamente peligroso, ya que éste, por su propia naturaleza lleva implícito un riesgo por su uso.

4. Responsabilidad Civil por Producto

Previo a establecer la existencia de responsabilidad por producto, debemos delimitar o establecer que se entiende por producto y que es considerado producto defectuoso.

En ese orden, se considera producto a toda cosa natural o industrial destinada a la comercialización y en cuyo proceso de creación, desarrollo, transformación o preparación para consumo ha intervenido la actividad humana. Dicho de otro modo, el que resulta de un proceso de industrialización, que implica introducir en la materia prima transformaciones de alguna índole. (*Responsabilidad por daños causados.pdf*, s. f.)

Ahora bien Un producto defectuoso es aquel que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente su presentación, el uso previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. (*LA*

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE BAJO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VENDEDOR, s. f.)

La determinación si un producto resultó defectuoso o no, se constituye en elemento determinante para poder establecer si la ocurrencia de daños generará o no una responsabilidad a cargo del proveedor o fabricante, o en caso contrario se configura una eximente de responsabilidad por un uso inadecuado.

La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan. Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. (Villalba Cuéllar, 2013)

La obligación del fabricante de resarcir al consumidor final los daños causados por sus productos fue reconocida en la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, misma que debe ser complementada por las normas contempladas en el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual y contractual, respectivamente.

En ese orden surge requisito principal para el reconocimiento de un derecho de indemnización por defecto en el producto, que quien lo haya adquirido para su consumo al precisamente disponer su uso, haya sufrido realmente un daño tangible o verificable por causa directa del producto; es decir que, en dicho sentido se atribuye la carga de la prueba al perjudicado, que deberá probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos para obtener la reparación de los daños causados.

Si nos corresponde referirnos al reconocimiento de un daño moral para acceder a un resarcimiento económico, lo procedente es sustentar el reclamo de indemnización del daño moral fundamentado en que éste se materialice, se acredite como un daño cierto y actual, no puede sustentarse el mismo en sucesos que no han ocurrido o meras expectativas de su ocurrencia, de tal manera que es imperativo un daño concreto, no resulta viable para su reconocimiento un alegado daño potencial.

La responsabilidad Contractual

Cuando nos referimos a la Responsabilidad contractual en las relaciones de consumo, ésta surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación primaria del agente económico o proveedor de bienes y servicios, es decir, en cuanto a realizar la entrega de un producto que no adolezca de vicios ocultos.

Ante esta situación surge entonces la posibilidad del consumidor amparado en las facultades concedidas en la ley, y el contrato de exigir por vía administrativa o en la mayoría de los casos por la vía jurisdiccional el cumplimiento forzoso del contrato, siendo en este caso, el reemplazo del bien adquirido por uno que no adolezca de vicio alguno y mantenga un funcionamiento acorde al fin para el cual fue fabricado. No obstante puede resultar que no exista la posibilidad de reemplazar el bien adquirido, resultando en dicho caso la facultad de exigir la resolución del contrato y requerir en dicho caso la devolución de las sumas pagadas por el bien; sin embargo, tal cual hemos advertido nuestro derecho positivo, a través de la modificación impuesta por la ley 14 de 2018, reconoció la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, y por daños causados per se por defecto del producto, ya que la norma no los excluye ni los limita o circunscribe.

La responsabilidad Extracontractual

Cuando nos referimos a este tipo de responsabilidad, lo principal y destacable es el hecho que no existe un vínculo negocial entre el consumidor y el agente económico o fabricante, por ende, se aplican las reglas de la responsabilidad extracontractual, siendo en este caso que el factor de atribución del daño es objetivo con base en el riesgo creado o la posibilidad de que se genere un daño a causa de la venta de bienes defectuosos, resultado que la concurrencia del vicio es lo que crea la condición de peligro respecto al producto.

En cuanto a la legitimación pasiva respecto a este tipo de personalidad, es necesario considerar que ésta, incluye dentro de su espectro también la posibilidad de incluir al fabricante y demás integrantes de la cadena de comercialización. Es así, que podrán ser

llamados a responder por los daños causados desde el productor como el fabricante, importador, distribuidor, proveedor, dueño de la marca y también el transportador, cuando no exista un vínculo contractual con éstos. Es decir, entre el consumidor afectado y alguno de estos actores.

5. Marco regulatorio en materia de Protección al Consumidor por Responsabilidad Civil por Producto.

Es necesario destacar que la venta de bienes y prestación de servicios es ofrecida a los consumidores, por distintos medios, pero bajo los parámetros del agente económico o proveedor, de allí que el consumidor entra en esta relación contractual bajo la figura o situación de “Lo tomas o Lo dejas”, los ya conocidos contratos de adhesión.

Es precisamente esta relación de dependencia para satisfacer las necesidades de los consumidores la que propiamente los coloca en una posición desventajosa frente a los comerciantes, empresas, agentes económicos o proveedores, los cuales ofrecen sus servicios abiertamente y de manera accesible a una multiplicidad de usuarios o consumidores, y por tal razón, éstos, a manera de agilizar o facilitar las transacciones evitan negociar de forma individual con cada adquirente las condiciones de venta de sus bienes o la prestación de sus servicios, siendo que lo mínimamente “negociable” entre las partes, la mayoría de las veces se limita a precio y fecha de entrega o prestación del servicio.

Ante esta disparidad existente entre la empresa que tiene un poder económico superior y el consumidor que sólo busca satisfacer por sus propios medios sus necesidades, que surge a cargo del Estado como soberano y poder superior, brindarles la garantía y protección a los consumidores, de manera que éstos no sean objeto de abusos, prácticas monopolísticas o renuncia de derechos que afecten aún más la posición desventajosa en la que se encuentra.

Dentro del marco regulatorio que rige esta materia especial de protección al consumidor, advertimos que la misma se encuentra consagrada de nuestra Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en su artículo 49, el cual dispone:

Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el

contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

Sin embargo, dada la especialidad de esta materia, y la necesidad de la adecuada protección del consumidor surgió la necesidad crear normas especiales que permitan realmente cumplir aquel fin social. De allí la creación distintas normativas para regular esta relación de consumo, resaltando como normas principales la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por la cual se dictan normas de protección al consumidor y defensa de la competencia, modificada por la Ley 29 de 2 de junio de 2008 y posteriormente por la Ley 14 de 20 de febrero de 2018.

Al respecto propiamente la Ley en su Artículo 34, le impone al Estado esa funcional social.

Artículo 34: Función estatal. Son funciones esenciales del Estado:

1. Velar por que los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales.

(Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.pdf, s. f.)

Asimismo, el Decreto ejecutivo 46 de 23 de junio de 2007, que se reglamenta el título II de protección al consumidor, el artículo 100, numeral 2 del título III de la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia y el título V de procedimiento administrativo de la ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Propiamente respecto a la Protección de los Derechos de los Consumidores en cuanto a la responsabilidad civil por producto o servicio defectuoso, es necesario remitirnos a las normas del código civil que regulan la responsabilidad civil y la reparación de los daños causados.

Como lo es el artículo 1652 A del Código Civil, que a letra dice:

Artículo 1652 A: el fabricante de producto que el público consume responde por los daños y perjuicios ocasionados por sus productos, siempre que haya mediado dolo, culpa o negligencia.

Asimismo, es reconocible la posible existencia de daño material y el daño moral consagrada en los artículos 1644 y 1644-A, de la misma exerta legal, que a letra dice:

Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1644-A: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y cargo al responsable, la publicación de

un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

La ley 14 de 20 de febrero de 2018, al modificar el artículo 35 que contempla los derechos de los consumidores, reconoció como uno de sus derechos

7. Recibir indemnización efectiva o la reparación de los daños y perjuicios atribuibles a responsabilidades del proveedor o prestar el servicio de conformidad con los términos que señala la ley. (*Gaceta Oficial Digital*, 2018)

Si bien previamente mediante la Ley 45 de 2007, no estaba excluida la posibilidad o facultad de solicitar la indemnización de daños y perjuicios dentro de la reclamaciones de consumo, era dado que los Tribunales de justicia se limitaran de hecho respecto a conceder a los consumidores este tipo de pretensiones adicionales a las ya consagradas en la ley; como el reemplazo del bien o devolución de las sumas pagadas; no obstante, con la incorporación de esta modificación en la Ley se brindado la apertura para el reconocimiento de este tipo de derechos e inclusive mayormente la responsabilidad por producto.

6. Autoridad Administrativa y Jurisdicción Competente

Nuestra normativa patria de protección al consumidor dispuso la creación de un ente administrativo autónomo inicialmente conocido como la CLICLAC, a saber, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, fue una Entidad Pública Descentralizada del Estado, con personería jurídica propias, autonomía en su régimen interno y creada por la Ley 29 de 1996.

Dicha entidad fue posteriormente reemplazada por la **ACODECO**, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, igualmente constituida en una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, y adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. La Autoridad está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General

de la República, de acuerdo a la Constitución y las leyes, creada mediante la ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

Estableciéndose dentro de sus objetivos principales "proteger y asegurar los Derechos del Consumidor y el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés supremo del consumidor"

Asimismo, mediante la ley, se dispuso la creación de tribunales de justicia especializados en la jurisdicción de protección al consumidor y libre competencia, además de atribuir a los juzgados de la jurisdicción civil ordinaria la facultad de dirimir las controversias que surjan entre los consumidores y los agentes económicos, en aquellos distritos y circuitos judiciales donde no hayan sido creados estos tribunales especiales.

Resulta necesario destacar que tanto la Autoridad administrativa así como los tribunales especializados para dirimir las controversias que surja entre proveedores y consumidores, según lo establecido en nuestra normativa que rige esta materia, les fue establecida su competencia basada principalmente en el tipo de reclamación que se presenta y el monto, cuantía o costo del bien o servicio que se presta, máxime que con la última modificación a la ley fue reconocido el derecho a los consumidores de percibir indemnización por daños y perjuicios; no obstante sin entrar a profundizar si éstos surgen de la responsabilidad civil por producto defectuoso.

7. Conclusiones

Para acceder a un resarcimiento económico generado por la responsabilidad civil del fabricante o proveedor en materia de protección al consumidor por defecto en producto, las pruebas que se aporten deben cumplir con acreditar la existencia de un daño cierto y actual, siendo que sustentar el reclamo de un daño moral en un mero daño potencial que no alcanzó a producir un daño físico conlleva a concluir que el daño no se concretó.

Al analizar la responsabilidad civil del fabricante en nuestro derecho positivo, debemos tomar en cuenta, la responsabilidad contractual, la responsabilidad civil extracontractual y la intervención de la culpa del fabricante.

Es necesario se amplíe las normativas que rigen la materia de responsabilidad respecto a las relaciones de consumo con el objetivo de proteger adecuadamente al consumidor, lo que supone garantizar efectivamente sus derechos a la seguridad y la indemnización.

8. Bibliografía

- *Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.* (s. f.). Recuperado 15 de diciembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200002
- BOE.es—Documento consolidado BOE-A-2007-20555. (s. f.). Recuperado 15 de diciembre de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>
- Gaceta Oficial Digital. (2018). 7.
- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE BAJO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VENDEDOR. (s. f.). Recuperado 15 de diciembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722010000100004
- Ley N°29 de 3 de febrero de 1996.pdf. (s. f.).
- Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.pdf. (s. f.).
- Piris, C. R. A. (s. f.). LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR EN EL MERCOSUR. INTERNATIONAL LAW, 48.
- Responsabilidad_por_daños_causados.pdf. (s. f.). Recuperado 15 de diciembre de 2020, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/163/Responsabilidad_por_da%C3%B1os_causados.pdf?sequence=1

- Villalba Cuéllar, J. C. (2013). La responsabilidad del productor por garantías de bienes y servicios en el derecho colombiano. *Prolegómenos*, 16(31), 45. <https://doi.org/10.18359/dere.718>